

CONSTANCIA. Febrero 23 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente el 16 de noviembre de 2023 ante el Centro de Servicios Judiciales. Dentro del término de traslado, esto es entre el 17 de noviembre y el 15 de diciembre de 2023, contestó la demanda actuando a través de apoderada de confianza, dentro de la cual hubo allanamiento a las pretensiones y se formularon excepciones de mérito. De las mismas se corrió el correspondiente traslado entre el 12 y 16 de febrero de 2024, sin pronunciamiento alguno por cuenta de la contraparte.

Pasa para proferir sentencia anticipada.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 170013110006-2023-00328-00

Se profiere **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.041** dentro del **PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por el señor **LINO PASTOR CARDONA ARANZAZU** en contra de la señora **YOLANDA RINCON CASTRO**, proceso radicado con el No. **17001-31-10-006-2023-00328-00**.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los señores **YOLANDA RINCON CASTRO** y **LINO PASTOR CARDONA ARANZAZU**, contrajeron matrimonio católico el día 08 de abril de 1989 en la parroquia Jesús Obrero de Manizales, quedando el mismo registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial N° 1056405.

La pareja se separó de hecho desde el año 2004, fecha en la que la demandada abandonó el hogar, incurriendo así en la causal octava del artículo 154 del Código Civil, que plantea como causal de divorcio, la separación entre los cónyuges por un término superior a los dos años.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1- Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído el día 08 de abril de 1989, entre los señores **LINO PASTOR CARDONA ARANZAZU** y **YOLANDA RINCON CASTRO**, por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del CC: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”.

2- Declarar que el señor **LINO PASTOR CARDONA ARANZAZU**, no ha dado lugar a la causal de divorcio invocada.

3- Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes.

4- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la suspensión de la vida en común de los señores YOLANDA RINCON CASTRO y LINO PASTOR CARDONA ARANZAZU.

5- Se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio contraído entre LINO PASTOR CARDONA ARANZAZU y YOLANDA RINCON CASTRO.

6- Se condene en costas a la demandada, en caso de oposición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 02 de octubre de 2023, se admitió la demanda impartíendosele el trámite de proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, ordenando notificar a la demandada.

Posteriormente, aunque fue enviada la constancia de remisión de citación personal y notificación por aviso remitida por la parte demandante, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, anexó diligencia de notificación personal realizada a la demandada, quedando debidamente notificada el 16 de noviembre de 2023 y dentro del término de traslado, esto es, entre el 17 de noviembre y el 15 de diciembre de 2023, contestó la demanda actuando a través de apoderada de confianza, indicando que no fue su representada quien abandonó el hogar pues de hecho aún conserva el domicilio común, pero que confirma la separación desde hace más de 19 años, siendo aquella una causal que no requiere de cónyuge culpable, sino que se perfecciona con el cumplimiento de un plazo para que se configure, por lo que en tal sentido se allanaba a las pretensiones.

Por lo anterior, se dispone previamente RECONOCER PERSONERÍA suficiente a la abogada DIANA MARIA BURITICA PINEDA, identificada con C.C. 30.322.152 y T.P. No. 85.617, para que agencie los intereses de la demandada YOLANDA RINCON CASTRO en los términos en que se contrae el poder a ella conferido y aportado junto a la contestación de la demanda, radicada el pasado 14 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el trámite del proceso no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad parcial o total de lo actuado. Se respetaron en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. Es decir, que no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias por resolver.

En dichos términos, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia anticipada. A saber: el libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto dado el último domicilio de las partes. Las partes son personas capaces desde el punto de vista jurídico, el demandante compareció a través de apoderado de confianza y la parte demandada también lo hizo, allanándose a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, en cuanto a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, se dice en el sub iudice, que las partes se encuentran legitimadas en activa y por pasiva para ocupar el único extremo procesal del juicio, desde luego que dentro del expediente digital aparece el registro civil de su matrimonio, documento público que goza de la presunción de autenticidad y tiene pleno valor probatorio, según el artículo 257 del CGP. Ello los faculta para intervenir en este asunto en la calidad alegada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por el señor **LINO PASTOR CARDONA ARANZAZU** en contra de la señora **YOLANDA RINCON CASTRO**, fundamentado en la causal 8 del artículo 154 del C.C, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, es decir, “*separación de cuerpos de hecho por más de dos años*”.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

La voluntad de conformar una familia, parte como bien lo determina la Carta Magna, de la decisión libre de contraer matrimonio o de la voluntad responsable de constituirla.

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil prevé en los siete primeros numerales las causales subjetivas o de culpabilidad y en los dos últimos las causales remedio, entre las que se enlista la separación de hecho por más de dos años, contenida en el numeral 8 y cuando se invoca, se deben acreditar probatoriamente los requisitos de la causal para decretar el divorcio, 1) el elemento material, o la situación de no convivencia de hecho de los cónyuges.

Es decir, solo se requiere el trascurso del tiempo de separación, cualquiera de los cónyuges culpable o inocente puede solicitar el divorcio de manera directa, plana y objetiva.

Para la Ley Civil “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Artículo 113 del C. Civil.

El Artículo 152 del C. Civil, modificado por el Artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El matrimonio Civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso, cesarán por el divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Considerando que el Código Civil en su libro 1º, Título IX, Capítulo 1º, consigna en sus artículos 176 y 179, “LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES”, preciso se hace concluir que como deberes conyugales que emanan del matrimonio, los consortes adquieren las siguientes obligaciones correlativas: la de guardarse respeto, fe y fidelidad y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, la de asumir en forma conjunta la dirección del hogar; la de vivir juntos, manteniendo la convivencia sexual orientada a la procreación; y, la de subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, según las capacidades de cada uno.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia C-746/11**, al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992,

sobre el análisis de ponderación de la unidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad indicó:

“En efecto, de negarse la posibilidad de la separación de hecho por la decisión personal de cualquiera de los cónyuges, o de haberse extendido la exigencia temporaria de la separación de cuerpos, sin disolución de vínculo, a un lapso tan dilatado que imposibilitara o dificultara drásticamente la posibilidad real y existencial de establecer nuevas relaciones sentimentales y organizar una vida de pareja, se estaría realizando la finalidad constitucional de protección de la familia y la unidad conyugal con detrimento del derecho de elección del estado civil, arrojando sobre el derecho de autodeterminación una carga desproporcionada que reduciría drásticamente su ámbito de realización: en ambos casos, la restricción hubiera sido desmesurada y contraria a la regla de proporcionalidad de la medida. Del mismo modo, la consagración del divorcio unilateral e inmediato por la mera decisión de separación de cuerpos a cargo de alguno de los cónyuges -efecto que sobrevendría a una decisión de inexequibilidad del término de dos años-, podría introducir niveles significativos de desprotección de la institución matrimonial y de la familia como núcleo de la sociedad.

(...)

7.4.4. Ha sido el propio Legislador quien, en ejercicio de su potestad de configuración, realizó con la expedición de la Ley 25/92 un ejercicio de ponderación para conciliar la finalidad constitucional y el derecho fundamental, visto el contenido del derecho en cuestión. Es importante insistir en que el sacrificio del derecho contemplado en la disposición, ¡es temporal! No se suprime la posibilidad de que, por la decisión libre de uno de los cónyuges -o de ambos- proceda el divorcio. Al contrario, difiere esa facultad en el tiempo, abriendo un compás de espera para su concreción definitiva y pudiendo acudir a ella una vez culminen los dos años de separación. Como lo ha planteado esta Corporación, no se puede obligar a los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial a perpetuidad en contra de su voluntad e interés, puesto que estaríamos frente a la vulneración a la dignidad humana y del principio al libre desarrollo de la personalidad; la normatividad impugnada, lejos de atar a los cónyuges definitivamente, la ley les abre un camino para la realización, a breve plazo, de su decisión de reconstruir su convivencia u optar por la asunción de un destino de vida diferente. Por ello, esta Corte estima conducente la restricción temporal, adoptada por la ley, tendiente a la protección de la unidad familiar y a procurar razonablemente la estabilidad del matrimonio, sin negación ni menoscabo fundamental de su derecho de autodeterminación conyugal y familiar.”

5. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo reglado en el artículo 278 del C.G.P. y las previsiones realizadas por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho reunidos los elementos suficientes para proferir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, sin necesidad de agotar el trámite de la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C.G.P., al hacer las siguientes precisiones:

En el libelo introductorio se afirma que la pareja conformada por LINO PASTOR CARDONA ARANZAZU y YOLANDA RINCON CASTRO, está separada desde 2004, configurándose, según la parte actora, la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

La causal dice que es eminentemente objetiva y debe entenderse como el rompimiento de la comunidad de vida entre la pareja, bien sea unilateral o consensuada, lo que implica que se debe demostrar el rompimiento de la unidad familiar, de la vida marital, que debió ser definitiva y concluyente y haber perdurado más de dos años. Es decir, sólo se requiere el trascurso del tiempo de separación, cualquiera de los cónyuges culpable o inocente puede solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio de manera directa, plana y objetiva, es decir sin depender del consentimiento del otro o de tener que vencerlo en juicio, solamente probando por cualquier medio que han transcurrido dos años ININTERRUMPIDOS desde el comienzo de la separación de cuerpos; tal separación ha de ser física, esto es, que entre la pareja haya dejado de existir, por desinterés de cualquiera de los dos, o por los dos, el contacto corporal que permite

darle cumplimiento al derecho-deber, recíproco de cohabitación, y con él, el del débito conyugal.

Para probar la causal invocada en la demanda, se tiene la exposición de los hechos con la manifestación de la separación ininterrumpida que ha perdurado por más de 19 años, sin que haya existido reconciliación entre los cónyuges.

Declaración que se ve reforzada con el allanamiento a las pretensiones realizado por la demandada a través del escrito de contestación a la demanda, situaciones que dan certeza de la existencia de la causal de separación de hecho por más de dos años de la pareja conformada por LINO PASTOR CARDONA ARANZAZU y YOLANDA RINCON CASTRO, lo que significa la terminación de la relación matrimonial, la cual se tornó en forma definitiva, pues no existió reconciliación alguna.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar que la pretensión contenida en la demanda en cuanto a la declaratoria de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre LINO PASTOR CARDONA ARANZAZU y YOLANDA RINCON CASTRO **CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL OCTAVA DEL ARTICULO 154 DEL C. C, con sus respectivas modificaciones**, debe salir adelante.

Como consecuencia del decreto contenido en el párrafo anterior, SE DECLARARÁ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR EL HECHO DEL MATRIMONIO, la cual se liquidará en proceso separado o por vía notarial.

No es del caso disponer respecto al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro DADA LA CAUSAL INVOCADA (Num. 3 artículo 389 del CGP.) y al hecho que dentro de la contestación de la demanda, se advirtió que en audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría Primera de Familia de Manizales el 18 de septiembre de 2019, se acordó entre las partes la fijación de una cuota alimentaria equivalente a \$150.000 mensuales en favor de la señora RINCON CASTRO y a cargo del señor CARDONA ARANZAZU, monto que desde dicha fecha presuntamente no ha sido sufragado por el demandante, quedando a cargo de la parte demandada, promover el respectivo proceso ejecutivo para obtener el pago de las cuotas que alega insolutas.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 388 del CGP habrá de inscribirse esta decisión en los registros civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, al igual que en el libro de varios. Para tal fin se librarán los oficios respectivos.

No se condenará en costas a la demandada, toda vez que hubo allanamiento a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los señores **LINO PASTOR CARDONA ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.312.945 y **YOLANDA RINCON CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.304.312, el día 08 de abril de 1989 en la Parroquia Jesús Obrero de Manizales, acto registrado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales e inscrito bajo el indicativo serial N° 1056405, por haber sido probada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil con las modificaciones de Ley.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio existente, entendiéndose que la sociedad conyugal queda en estado de liquidación, lo cual se hará en proceso separado, sujeto a lo normado por el Art. 523 del CGP o por vía notarial.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes en este proceso y en el libro de varios, para lo cual se librarán los respectivos oficios.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la demandada, por las razones anotadas.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso digital, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La sentencia anterior se notifica en el Estado No.032 el 26 de febrero de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria